"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO Nº 1658 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : De las guardias comunitarias en el marco del Decreto Legislativo N° 1153

Referencia : Documento con registro 37260-2019

Fecha : Lima, 17 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta a SERVIR si corresponde el pago de guardias comunitarias al personal que presta servicios en el Módulo de Atención Integral de Salud (MAIS) de un Hospital Nivel II.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

2.3 Debemos indicar, que los informes legales de SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, por lo que no es competencia de SERVIR evaluar la procedencia o improcedencia de los documentos que obran en el expediente, materia de la consulta, no obstante en el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto a las materias consultadas, debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU "GPGSC"

Del servicio de guardias comunitarias del personal técnico y auxiliar asistencial en el marco del Decreto Legislativo N° 1153

2.4 Previamente, nos remitiremos al Informe Técnico Nº 1170-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó:

> *"(...)*
>
> *3.2 La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).*
>
> *3.3 Por ello, los servidores de las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).*
>
> *3.4 Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que pueden ejecutarse en cualquier otra entidad pública."*

2.5 Según el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad.

Así pues, la aplicación e implementación de dichos criterios se encontraban sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, por lo que dicha entrega económica se siguió otorgando bajo las disposiciones de la normatividad vigente de las guardias hospitalarias[1].

2.6 Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA[2], define al servicio de guardia como aquellas actividades que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C SU GPGSC

[1] Artículo 10° en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

[2] Publicado el 13 de julio de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano"

Legislativo N° 1153. Dichas actividades deben estar debidamente justificadas en atención a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad.

El numeral 3 de la mencionada disposición legal, señala que el servicio de guardia se clasifica en:

i. **Servicio de Guardia Hospitalaria**, actividad que se realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias.

ii. **Servicio de Guardia Comunitaria**, es la actividad que se realiza en el establecimiento de salud con o sin internamiento, del primer nivel de atención, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado.

En esta se desarrollan actividades intramurales y extramurales en el marco del modelo de atención integral de salud. En el caso de realizar actividades extramurales debe obligatoriamente presentar el reporte correspondiente. Estas pueden ser diurnas o nocturnas, las guardias nocturnas solo pueden realizarse en establecimientos de salud con atención de 24 horas.

2.7 Siendo así, es menester recordar que según el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, se considera como personal de la salud al personal técnico y auxiliar asistencial mencionado en la Ley N° 28561, precisada mediante Decreto Supremo N° 012-2011-SA, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

2.8 De esta manera, podemos inferir que la entrega económica por servicio de guardia comunitaria solo podrá ser otorgada al personal de la salud técnico y auxiliar asistencial que realice actividades vinculadas a la salud individual o salud pública[3] en

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

[3] Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado".
"Artículo 5° Definiciones
5.1 Servicios de Salud Pública.- Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

los establecimientos de salud del primer nivel de atención de las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153.

Sin embargo, las normas reseñadas en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe no precisan cuál es la categoría de los establecimientos dónde se realizará este servicio, ni las áreas de servicios, ni condiciones y/o requisitos que deberá cumplir el personal de salud para acceder a dicha compensación económica.

2.9 No obstante, el mencionado cuerpo normativo en su Sexta Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo aprobará los aspectos relacionados con el funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.

2.10 En ese sentido, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Salud para que, en su condición de ente rector, precise si para el otorgamiento de la compensación económica por servicio de guardia comunitaria seguirá rigiéndose por la Directiva N° 09-91 o en su defecto deberá esperarse la emisión de la norma complementaria que deberá emitir según lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.

III. Conclusiones

3.1 El Decreto Legislativo N° 1153 estableció una nueva política de compensaciones y entregas económicas exclusiva para el personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) al servicio del Estado. Dicha política remunerativa solo se aplica al personal de la salud taxativamente señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).

3.2 Es así que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, la compensación económica que se otorga por servicio de guardia comunitaria solo comprende al personal de la salud mencionado en el numeral 3.2 del artículo 3° del mencionado Decreto Legislativo. Con lo cual, aquellas disposiciones de la Directiva N° 09-91 que extendía el otorgamiento de dicha compensación económica al personal administrativo habría quedado sin efecto.

3.3 El marco normativo del Decreto Legislativo N° 1153, define el servicio de guardia como las actividades que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° GPGSC

5.2 Servicios de Salud Individual.- Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.
(...)
5.4 Campo asistencial de la salud.-Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública".

3.4 Sin embargo, las normas reseñadas en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe no precisan cuál es la categoría de los establecimientos dónde se realizará este servicio, ni las áreas de servicios, ni condiciones y/o requisitos que deberá cumplir el personal de salud para acceder a dicha compensación económica.

3.5 Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que el 13 de julio de 2018 se publicó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el mismo que regula los Servicios de Guardia Hospitalaria y Comunitaria, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Salud para que, en su condición de ente rector, precise si para el otorgamiento de la compensación económica por servicio de guardia comunitaria seguirá rigiéndose por la Directiva N° 09-91 o en su defecto deberá esperarse la emisión de la norma complementaria que deberá emitir según lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019